



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

3013/2019

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Transparencia Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

06 de noviembre de
2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

29 de julio de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...presento recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado entrega un informe específico de lo solicitado, sin embargo yo pedí versión pública de la solicitud, es decir, la solicitud como tal, omitiendo unidamente la información reservada confidencial, según el caso ...”Sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

“...Le informo que se resuelve en sentido AFIRMATIVO, de conformidad con la normatividad aplicable. Ahora bien en atención a la solicitud de información se da respuesta a lo solicitado:

Expediente Solicitado1817/2019 solicito su documento de seguridad” Sic



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley comprobó que entregó la información solicitada por el recurrente.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

Cynthia Cantero



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho. II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión. V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Unidad de Transparencia de este Instituto a través de correo electrónico el día 06 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en este sentido, el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente. VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, según el recurrente entregó la información incompleta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.
--

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.
--

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada ante oficialía de partes de este Instituto a través de correo electrónico el 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito versión pública de la solicitud de información identificada con el número de expediente 1817/2019.”Sic.

Por su parte, el sujeto obligado informó a través de oficio DJ/UT/2211/2019, de fecha 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, lo siguiente:

“Le informo que se resuelve en sentido AFIRMATIVO de conformidad con la normatividad aplicable. Ahora bien, en atención a la solicitud de información se da respuesta a los solicitado:

Expediente	Solicitud
1817/2019	Solicito su documento de seguridad” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 06 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, presento recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia de este Instituto, a través de correo electrónico de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“presento recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado entrega un informe específico de lo solicitado, sin embargo, yo pedí versión pública de la solicitud, es decir, la solicitud como tal, omitiendo unidamente la información reservada la información reservada o confidencial, según el caso...”(sic)

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, la Dirección Jurídica de este Instituto, dio respuesta en tiempo y forma mediante informe de Ley, contenido en oficio DJ/UT/2534/2018 informando lo siguiente:

“...Primera. Se tenga por reproducido en todos sus términos el informe de contestación rendido en el recurso de revisión 086/2019, mismo que forma parte integral del recurso de revisión 3013/2019, en el cual se realizan las manifestaciones que se consideran pertinentes para defender la legalidad del proceso de acceso a la información que en todo momento fue atendido a cabalidad y agotado en todos sus términos por esta Unidad de Transparencia, tal y como se corrobora en el citado informe, así mismo, se anexan al presente en archivo electrónico todas las constancias que integran el expediente de la solicitud recurrida...Sic.

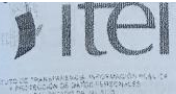
Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado se pronunció sobre la inconformidad del recurrente.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir versión publica de la solicitud de información identificada con el número de expediente 1817/2019.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta insertando dentro de la misma el contenido integral del documento peticionado, como a continuación se muestra:



Asunto: Resolución de solicitud de acceso a información
Guadalajara, Jalisco, a 29 de octubre de 2019

Expediente: 1964/2019
Oficio DJ/UT/2201/2019

C. SOLICITANTE.
PRESENTE.

En atención a la solicitud de acceso a la información presentada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), registrada bajo el número de expediente 1964/2019, y presentada el día 18 de octubre del año en curso, en la que solicitó lo siguiente:

"Solicito versión pública de la solicitud de información identificada con el número de expediente 1817/2019".
(Sic)

Le informo que se resuelve en sentido **AFIRMATIVO**, de conformidad con la normatividad aplicable.¹ Ahora bien en atención a la solicitud de información se da respuesta a lo solicitado:

Expediente	Solicitud
1817/2019	solicito su documento de seguridad

Sin más por el momento, y en espera de haber atendido satisfactoriamente su solicitud de información, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto, poniendo a su disposición el teléfono 3630-5745, extensión 1703.

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante mediante oficio DJ/UT/2534/2018 del informe de ley manifestando lo siguiente:

"Primera. Se tenga por reproducido en todos sus términos el informe de contestación rendido en el recurso de revisión 086/2019, mismo que forma parte integral del recurso de revisión 3013/2019, en el cual se realizan las manifestaciones que se consideran pertinentes para defender la legalidad del proceso de acceso a la información que en todo momento fue atendido a cabalidad y agotado en todos sus términos por esta Unidad de Transparencia, tal y como se corrobora en el citado informe, así mismo, se anexan al presente en archivo electrónico todas las constancias que integran el expediente de la solicitud recurrida."

Ahora bien, en relación a la cláusula anterior del informe de Ley, es conveniente describir parte del informe rendido por el sujeto obligado en oficio DJ/UT/2331/2018 al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación al recurso de revisión 3013/2019 y que a letra dice:

*"TERCERA. Dicho lo anterior y en aras del principio de máxima revelación se entregó la información sin necesidad de generar una versión pública. Contrario a lo manifestado por el inconforme, **no se elaboró un informe específico como erróneamente lo señala en su recurso sino que, dando que su requerimiento versó concretamente sobre "la solicitud de información identificada con el expediente 1817/2019"**, justo ello fue lo que se le entregó de manera íntegra, lo que se pidió en la solicitud de mérito, y ello fue así en razón de que lo peticionado en el expediente referido no contenía información reservada o confidencial que hiciera necesaria la elaboración de una versión pública, lo que no le ocasiona ninguna afectación." Sic.*

Lo resaltado es nuestro

En razón de lo anterior, se tiene al sujeto obligado entregando la información solicitada por el recurrente, esto es así, ya que en oficio DJ/UT/2201/2019 ya referido anteriormente, el sujeto obligado, da respuesta al recurrente a la información peticionada dándole a conocer que la solicitud de información relacionada con el expediente 1817/2019 consistió en solicitar el documento de seguridad respecto a las disposiciones en materia de protección de datos

personales de las unidades administrativas del sujeto obligado hoy impugnado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por lo que, el presente recurso de revisión se **SOBRESEE** en razón de que se entregó la información peticionada por el recurrente.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de Ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el plazo **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial entregó la información solicitada en versión publica, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 3013/2019
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA
Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3013/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/GZH